



DON SEBASTIAN GOMEZ

59

DE LA TORRE, CAVALLERO DEL ORDEN de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Egército, y Reynos de Valencia, y Murcia, Juez particular, y privativo de todas Rentas Reales, de las Generalidades del Reyno, y de Corréos, Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y de Moneda, y Presidente de la Particular de Gobierno, y Consulado de esta Ciudad, &c.



L Rey (que Dios guarde) por Real Orden de 12. de Noviembre proximo passado, comunicada por el Exc.^{mo} Señor Don Miguel de Muzquiz, de su Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, se ha dignado resolver, que para el entrante año de 1773. se reparta entre los Pueblos de este Reyno la misma

cantidad de 88 540 57. escudos de vellon, que se repartió en el presente, en esta forma: los 77642 80. por la Contribucion de Equivalente de Rentas Provinciales de Castilla: 634750. por el coste, que causan las Provisiones de Camas, y Utensilios para las Tropas, Paja para la Cavallería, y gastos de Quarteles; y los 454027. restantes por el derecho del Real de la Sal, perteneciente à las Generalidades del Reyno: cuyo repartimiento manda S. M. se egecute bajo de las reglas, que ha resuelto, à Consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Unica-Contribucion, y prescribe la Real Orden, que con la misma fecha de 12. de Noviembre se me ha comunicado, cuyo tenor à la letra es el siguiente:

Real Orden.

„ El Auto circular, que V. S. publicó, è hizo imprimir en 30. de Agosto de 1771. para que en cada Pueblo de esse Reyno, los Repartidores del Equivalente, con las personas elegidas por los Ayuntamientos, corrigiessen los abusos, que se havian introducido en los respectivos repartimientos, y cargassen sin reserva à los Dueños Territoriales el ocho por ciento de las rentas, y productos liquidados que perciban en los Pueblos de esse Reyno, deducidos cargos, y gastos de Justicia, y los de precisa conservacion de los edificios; „ pro-



2
„ produjo los recursos de muchos de los Dueños Territoriales , que
„ se agraviaron de la referida Providencia , y de otras particulares,
„ que contiene el Auto expressado ; sobre que mandó el Rey le con-
„ sultasse su dictamen el Consejo de Hacienda en Sala de Unica-Con-
„ tribucion , oyendo al Fiscal , por hallarse S. M. satisfecho de la inf-
„ truccion , y práctica de esta Sala en semejantes materias.

„ Préviamente mandó S. M. que interin se dignaba resolver lo
„ conveniente sobre este punto , se suspendiessen los efectos del cita-
„ do Auto circular , y pusiessen las cosas en el sér , y estado que te-
„ nían antes de su publicacion ; sobre que comuniqué à V. S. la Real
„ Orden correspondiente en 25. de Marzo de este año , y me avisó
„ V. S. de su cumplimiento.

„ El Consejo , en desempeño del encargo , y confianza que ha me-
„ recido à la justificacion del Rey , ha consultado su dictamen , des-
„ pues de examinados los Memoriales de los Dueños Territoriales,
„ los documentos que hacen à este Expediente , y oído al Fiscal de
„ S. M. en dicha Sala de Unica-Contribucion.

„ S. M. , que se ha enterado del tenor de la Consulta del Conse-
„ jo , y contexto de los documentos de que en ella se hace mencion , y
„ la acompañan , ha comprehendido , que el espíritu de las Instruc-
„ ciones expedidas desde el año de 1718. hasta ahora , para el repar-
„ timiento del Equivalente de las Reales Contribuciones de esse Rey-
„ no , se dirige , y debió dirigirse à que los Vecinos , y Dueños Ter-
„ ritoriales paguen dicho Equivalente con proporcion à sus fondos , y
„ utilidades : de modo , que la cuota fuesse comun à unos , y à otros,
„ no taxativa , como ha entendido V. S. , pues esto sería contra la jus-
„ ta igualdad , sino demonstrativa ; porque no puede señalarse cuota
„ fija , siendo como son sujetos à variaciones los frutos , y fondos so-
„ bre que se ha de repartir.

„ Y como el Auto circular de V. S. de 30. de Agosto de 1771. se
„ opone à estos principios , en quanto previene se cargue à los Dueños
„ Territoriales el ocho por ciento de sus liquidos haberes , en la refer-
„ va que dexa à los Vecinos para repetir sus derechos , y en otros par-
„ ticulares ; manda S. M. que V. S. haga recogerle , y que en ninguna
„ manera se use de él , ni tenga cumplimiento.

„ La inmutable Justicia del Rey , y su benignidad por el bien de
„ los Vassallos de esse Reyno , ha resuelto , siguiendo la justa equidad,
„ que el repartimiento del Equivalente de las Reales Contribuciones
„ de él , se proporcione entre los Vecinos hacendados , y habitantes,
„ Dueños Territoriales , y Terratenientes , por sus rentas , haciendas,
„ in-

„ industria , comercio , y ganancias , con igualdad , segun sus haberes , y liquidas utilidades en el Pueblo , à excepcion de lo Jurisdiccional sin aprovechamiento : de modo , que entre todos se complete el Cupo , sueldo à libra , sin gravar à unos , ni beneficiar à otros ; haciendo un fondo de los productos de haciendas , industria , y comercio , con igual medida de unos , y otros en el repartimiento , sin exceptuar à los que se pretenden essentos ; pues por el nuevo establecimiento quedaron todos los Privilegios derogados , à menos que despues de él no los haya concedido S. M.

„ Este repartimiento sueldo à libra , debe hacerse entre los Contribuyentes , estén , ò no domiciliados en el Pueblo , ù en otro.

„ Para que se observe sin agravio de ninguno lo aqui resuelto por el Rey , quiere S. M. , que en cada Pueblo las Justicias , y Ayuntamientos nombren Peritos , que , bajo de juramento , expliquen , y declaren las utilidades liquidas respectivas à cada uno de los Contribuyentes , y Vecinos domiciliados , en hacienda , industria , y comercio ; y hecho el computo del todo de ellas , repartir la quota al Pueblo sueldo à libra entre todos.

„ Que egecutado en esta forma el repartimiento , y firmado por las Justicias , Peritos , Escrivano , ò Fiel de Fechos , deberán hacerle saber en Concejo público , y publicarle asì mismo por Edictos en la forma que tengan de estilo , por quince dias , para que puedan los Contribuyentes informarse de su justificacion , oyendo en el termino expressado los recursos de agravio , que por qualquiera se introduzcan , determinandolos sumaria , è instructivamente , y reformando el agravio si le huviere , ò llevando en su defecto à egecucion dicho repartimiento : con calidad , de que si la Parte se mostrasse agraviada , se le dé Testimonio , sin perjuicio , à fin de que con él pueda usar del derecho que le convenga , y recurrir ante V. S. , y de sus Providencias à S. M. , al Consejo de Hacienda en Sala de Unica-Contribucion , ò al Tribunal , que S. M. señaláre , y tuviere por mas conforme.

„ Considerando S. M. que el repartimiento del Equivalente de esse Reyno , estará ya evaquado por lo correspondiente à este año en la forma acostumbrada antes del citado Auto circular de V. S. de 30. de Agosto de 1771. y que sería perjudicial hacerle de nuevo : declara S. M. que su Real Resolucion en lo aqui prevenido , sea , y se entienda para desde 1. del año venidero de 1773. por el contingente , que por essa Intendencia , y Contaduría de Egército se repartiessè à cada Pueblo , para cubrir el todo del Equivalente señalando,

„ do,

4
do, y considerado à esse Reyno, que debe fer en la misma cantidad
que se ha repartido en este presente año.

Y reserva en su Real ánimo el tomar las Providencias que ten-
ga por mas convenientes para averiguar los fondos, y utilidades de
las haciendas, industria, y comercio de los Pueblos, para el arre-
glo de lo que por ellas perteneciese contribuir à cada uno de ellos,
con prorratéo à las de todos los del Reyno, y prescribir el modo,
y prevenciones que à ellas sean adaptables, lo que pide mas tiem-
po; y por tanto quiere S. M. que por ahora aplique V. S. todo su
zelo à que tenga efecto lo resuelto, en el modo, y forma que vá de-
clarado, infertando à la letra esta Orden en la Instruccion que V. S.
extendiese para el repartimiento, así en la del año proximo de
1773. como en los siguientes. Prevengolo todo à V. S. de orden
de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. S.
muchos años. San Lorenzo el Real 12. de Noviembre de 1772.
Don Miguel de Muzquiz. = Señor Don Sebastian Gomez de la
Torre.

1 Haviendose procedido à reglar entre todos los Pueblos del
Reyno el expressado repartimiento, conforme en todo à las reglas
de equidad, y justicia, que S. M. ordena, y atendidas en quanto
la posibilidad lo permite, no solo las instancias de los Pueblos, que
se han sentido gravados, sino tambien los informes tomados de Ofi-
cio, con las miras de justa igualdad, y mayor acierto: Han toca-
do por el todo de las citadas Contribuciones a

pesos de à quince reales de vellon, de cuya
cantidad pertenecen à las Generalidades
pesos del mismo valor.

2 Siendo del cargo de las Justicias, y Ayuntamientos hacer el
repartimiento por menor, deberán nombrar Peritos de conocida pro-
vidad, capacidad, y experiencia, que, precedida acceptacion, y ju-
ramento, procedan à egecutar el repartimiento entre sus Vecinos do-
miciliados, hacendados, y habitantes, Dueños Territoriales, y Ter-
ratenientes, liquidando las utilidades, que por sus rentas, haciendas,
industria, comercio, y ganancias, corresponda à cada uno: de for-
ma, que haciendose un fondo de todos estos productos, se cargue à
cada uno lo que le quepa sueldo à libra, con tal exactitud, y justi-
ficacion, que ninguno quede gravado, ni perjudicado, sino que to-
do se egecute en la justa proporcion, igualdad, y exactitud, que S. M.
manda en su precedente Real Orden.

Es-

3 Este repartimiento le deberán egecutar dichas Justicias en el termino de diez dias despues que recibieren este Despacho; y evaquado en ellos, firmado por las Justicias, Peritos, Escrivano, ò Fiel de Fechos, se hará saber en Concejo público, y se publicará afsi mismo por Edictos en la manera que sea de estílo por quince dias, para que los Contribuyentes puedan informarse de su justificacion, y hagan en dicho termino sus recursos los que se sintieren agraviados, que deberán en él evaquar las Justicias sumaria, è instructivamente, indemnizando el agravio, ò llevando à egecucion el repartimiento, dando à la Parte en este caso Testimonio sin perjuicio, para que usi de su derecho en el Tribunal de esta Intendencia; todo conforme à la expressada Real Orden.

4 Passados los citados quince dias, dentro de los ocho siguientes inmediatos, deberán las Justicias remitir Testimonios à esta Intendencia, autorizados por el Escrivano público, y en su defecto, firmados por las mismas Justicias, y el Fiel de Fechos de ellas, que individualicen clara, y distintamente lo que se ha repartido à cada uno de los prevenidos Contribuyentes por sus respectivas utilidades en la manera referida, con expresion de haverse leído en público Concejo, y publicado el repartimiento, segun vá declarado, para inteligencia, y gobierno de esta Intendencia.

5 Solamente han de ser exceptuados de esta Contribucion, y no incluídos en el repartimiento de ella, los bienes que à los Eclesiasticos particulares pertenecieren, y possayeren por legitimos titulos de Patrimonio, herencia, compra, ò donacion, sin que haya en ellos dolo, ni fraude alguno; pero deberán pagar en los que adquirieren por trato, negociacion, ò grangería, igualmente que los Legos.

6 Tambien deben ser essentos todos los bienes que pertenecieren à Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Píos, adquiridos con licencia hasta fin del año de 1743., constando que hayan pagado el Derecho de Amortizacion, y Sello, en cuyo defecto deberá cargarfeles, y aun remitir à esta Intendencia Testimonio que lo acredite: pero todos los que se hayan adquirido desde el principio del año de 1744. hasta ahora, aunque sea con Real Licencia, y hayan pagado los citados derechos, están sujetos à esta Contribucion, y demás Cargas Reales, y Vecinales, del modo, y en la misma manera, que quando los posseían los Legos, segun S. M. lo tiene declarado; debiendo tambien cargarfeles, sin distincion de los que están en este caso, y en el antecedente, por sus tratos, negociaciones, y grangerías si las tuvieren.

La

7 La exaccion, y cobranza del repartimiento ha de correr, y estar à cargo de las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, que podrán cargar sobre su Cupo, y contingente un quatro por ciento para los gastos de cobranza, depositaria, conduccion à la Theforeria, y todos los demás que se ofrezcan hasta el efectivo pago: con prevencion, que lo que sobrare de este importe, satisfechos dichos gastos, deberá distribuirse la mitad à beneficio de la Justicia, y la otra mitad, al del Ayuntamiento por su respectivo trabajo.

8 Con este estipendio del quatro por ciento, queda absolutamente de cuenta, y riesgo de dichas Justicias, y Regidores, no solo la cobranza, sino el pago en Theforeria de este Egército à los tres plazos de fin de Marzo, Junio, y Septiembre del citado proximo año de 1773. con responsabilidad de todas las costas, y perjuicios que se figan en la cobranza por su omision, sin que à Vecino, ni Contribuyente alguno se le pueda molestar por ellas, ni por las que causaren qualesquiera Ministros que se despacharen por esta Intendencia; bajo de cuyo concepto, y para que sea efectiva à los citados plazos la cobranza del repartimiento, doy amplia facultad à dichas Justicias, para que cada una en su Termino, y Jurisdiccion, requeridos los Contribuyentes, que dentro de un breve termino paguen lo que les está repartido, puedan proceder, sino lo hicieren, contra ellos por prision, embargo, y venta de bienes, breve, y sumariamente, para prevenir los perjuicios que resultarían al Servicio del Rey, por retardacion de estas pagas.

9 De las cantidades, que en los prefinidos plazos se pagáren en la Theforeria de este Egército, tomarán dichas Justicias las correspondientes Cartas de Pago, que deberán presentar en la Contaduría Principal del mismo Egército, para que tome razon de ellas, sin cuya circunstancia no les serán abonables: con prevencion, de que las Cartas de Pago correspondientes à los que paguen por el Real de la Sal, perteneciente à las Generalidades de este Reyno, se ha de tomar la razon por la Contaduría de estas Rentas.

10 Con reflexion à que algunas personas pobres no pueden pagar en todo, ò en parte en fin de Marzo la primera Tercia del año, doy facultad à dichas Justicias, para que de las personas mas acaudaladas, ò menos menesterosas, puedan cobrar la mitad de su repartimiento à fin de dicho mes, y la otra mitad à fin de el de Junio, para que dichos pobres puedan satisfacer con mayor alivio.

11 Mostrando la experiencia los embarazos, que ordinariamente se ofrecen en las cobranzas de los repartimientos hechos à muchos,

7
ò los mas de los Terratenientes, que, alzando los frutos, los passan al Termino de su Vecindad, y residencia, ò à otro: para prevenir estos inconvenientes, se encarga, y previene à las Justicias, tomen fianzas en su distrito, y domicilio, abonadas à su satisfaccion para dicha cobranza, ò en su defecto la egecuten de los primeros frutos que se cojan en ella, embargandolos, y procediendo à su venta hasta la concurrente cantidad, si el Dueño en el termino que se le assignase no pagáre, apercibidas de satisfacerlo en defecto de sus propios bienes.

12 Todas las personas, que teniendo su casa, y domicilio en 1. de Enero en un Pueblo, y se mudáre à otro sin consentimiento del Ayuntamiento, ò orden de esta Intendencia, deberá pagar en él la misma cantidad, que sino se huviera mudado.

13 En la suma señalada à cada Pueblo, solo se ha de repartir lo liquido de su importe, con mas el quatro por ciento por gastos de cobranza, conduccion, y demás, como vá dicho, y su producto se ha de emplear precisamente en el pago del dicho repartimiento, sin poder con él hacer compensacion alguna por qualquiera débitos del Pueblo, ni convertirle, ò aplicarle en otro fin alguno, por preciso, y piadoso, que sea; y las Justicias, y Regidores que contravinieren à esta disposicion, serán multados, y castigados severamente, además de pagar el quatro-tanto de qualquiera cantidad que repartieren de mas, ò convirtieren en otro fin, que no sea para pagar el referido repartimiento; pues en caso de resultar algunas partidas inciertas, ò fallidas, constando de ellas con suficiente justificacion, se dará orden por esta Intendencia para que se vuelvan à repartir.

14 Haviendose experimentado, que muchos Individuos del Reyno ceden fraudulentamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ò parientes essentos, y hacen otras donaciones supuestas, y reprobadas por Derecho, con la mira de eximirse de estas Contribuciones: las Justicias de cada Pueblo harán publicar, que ningun Escrivano proceda à otorgar tales Instrumentos, pena de ser castigado con el rigor de las Leyes; y las citadas Justicias averiguarán en sus respectivas Jurisdicciones los fraudes, y colusiones, que con los tales contratos se hicieren, ò intentáren hacer, dando cuenta con justificacion à esta Intendencia, para que tome las sérias providencias, que contengan estos inconvenientes.

15 Todo lo qual observarán puntual, y exactamente las referidas Justicias, y Ayuntamientos, y demás à quienes pertenezca,

ca,

ca, por ser conforme en todo à especiales expresas Ordenes de S. M., zelando con la mayor actividad, y vigilancias, que los Repartidores del proximo entrante año de 1773. por ningun modo, ni manera contravengan à la Real Orden de 12. de Noviembre, que vá inserta, arreglandose escrupulosa, y puntualmente à las reglas que S. M. prescribe: de modo, que ningun Contribuyente experimente el mas leve agravio, ni perjuicio, y que à todos se les reparta con la igualdad, y justicia distributiva que en ellas se previene, sobre que se hace à dichas Justicias, y Repartidores el mas particular, y expreso encargo: en el concepto, de que por qualquiera contravencion se harán responsables à S. M. y à la indemnizacion de todos los daños que se figan, ò puedan seguir, y en que no se admitirá el menor disimulo. Valencia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y dos.

D.^o Seb.^o Gomez de la Torre.

